LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR AGENCIA DE SEGURIDAD PRIVADA CUSCO S.R.L. - ASEPCUS SRL. CON CORPORACION PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACION COMERCIAL S.A. - CORPAC S.A., ANTE EL ÁRBITRO UNICO, DR. RAMIRO RIVERA REYES

RESOLUCIÓN Nº 19

I. LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.-

El presente Laudo Arbitral se expide en la ciudad de Lima a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil once.

I. LAS PARTES.-

- **Demandante:** AGENCIA DE SEGURIDAD PRIVADA CUSCO S.R.L.-ASEPCUS SRL. (en adelante el Contratista, el demandante o ASEPCUS).

- **Demandado:** CORPORACION PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACION COMERCIAL S.A. – CORPAC S.A. (en adelante la Entidad, la Demandada o CORPAC).

III. DEL ÁRBITRO UNICO.-

- Dr. RAMIRO RIVERA REYES – Arbitro Unico
- Dra. ALICIA VELA LOPEZ – Secretaria

IV. TRAMITACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL.-

1. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL.

Con fecha 24 de octubre de 2008, la AGENCIA DE SEGURIDAD PRIVADA CUSCO S.R.L.–ASEPCUS SRL. y la CORPORACION PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACION COMERCIAL S.A.- CORPAC S.A., suscribieron el Contrato de Servicios No Personales Nº JAC-CUS-0024.2008.CONT, con la finalidad que ASEPCUS SRL. preste a CORPAC S.A. los servicios de Oficiales de Seguridad Aeroportuaria en la sede

Aeroportuaria de Cusco, estableciéndose como monto por el servicio la suma de S/. 289,072.80 Nuevos Soles, a todo costo, incluido IGV.

En la cláusula Décimo Novena del Contrato se estipuló que todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del contrato, incluidos los que se refieren a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el art. 272° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

2. DESIGNACION DE ÁRBITRO UNICO E INSTALACIÓN

Al haberse suscitado una controversia entre las partes, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, mediante Resolución N° 525-2010/OSCE-PRE, de fecha 22 de octubre de 2010, en aplicación de la normativa sobre contratación estatal y en uso de las atribuciones conferidas para la designación residual de árbitros designó como ARBITRO UNICO para éste proceso arbitral al Dr. RAMIRO RIVERA REYES.

INSTALACION

Con fecha 20 de enero de 2011, se instaló el Arbitro Único, con la asistencia de los representantes de las partes. En dicha oportunidad, el árbitro único, declaró no tener ninguna incompatibilidad con su designación y que se obliga a desempeñar con imparcialidad, probidad e independencia la labor encomendada.

3. AUDIENCIA DE CONCILIACION, DETERMINACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS

Mediante Resolución No. 02, se citó a las partes para la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, la misma que se realizó el día 10 de marzo de 2011.

El dicha diligencia el Arbitro Único declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida derivada del Contrato de Prestación de Servicios No Personales JAC-CUS No. 024-2008.CONT; asimismo invito a las partes a conciliar, sin embargo no se pudo llegar a acuerdo alguno, debido a que ambas partes mantuvieron sus posiciones, por lo que se dejó establecido la posibilidad de que se podía promover la conciliación a instancia de parte en cualquier momento.

PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Teniendo en cuenta las pretensiones expuestas en la Demanda, y Contestación a la Demanda, el Árbitro Único, estableció los siguientes puntos controvertidos, contando con la aprobación de las partes:

1. Determinar si corresponde o no, que se deje sin efecto legal el ACUERDO DE DIRECTORIO Nº 004-2140-2009 de fecha 18 de mayo de 2009, donde CORPAC S.A., declara la nulidad del Contrato de Prestación de Servicios No Personales JAC-CUS Nº 024-2008.CONT celebrado entre las partes.

2. Determinar si corresponde o no, ordenar a **CORPAC S.A.** que pague a favor de **AGENCIA DE SEGURIDAD PRIVADA CUSCO S.R.L. – ASEPCUS SRL.**, la suma de S/. 96,366.60, por concepto de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, derivados de los servicios de seguridad prestados durante cuatro (4) meses, a razón de S/. 24,098.40 por el mes de febrero de 2009 y S/. 24,089.40 por cada mes de marzo, abril y mayo de 2009, más el pago de intereses legales y daños y perjuicios.

3. Determinar cuál de las partes debe asumir los costos y costas del proceso arbitral.

Asimismo en dicha diligencia se admitió los medios probatorios ofrecidas por ambas partes.

5. MEDIOS PROBATORIOS DE OFICIO

Mediante Resolución Nº 07, de fecha 06/05/11, el Arbitro Único admite como medio probatorio de oficio, la Carta Notarial de fecha 22/03/10, el acuerdo

de Directorio No. 004-2140-2009 y Copia de la Carta de fecha 14/04/09, remitida por INTERBANK.

Con Resolución Nº 08, de fecha 19/05/11, el Arbitro Único admite como medio probatorio de oficio, la sesión de directorio No. 2140 y 2141.

Con Resolución Nº 13, de fecha 04/08/11, el Arbitro Único admite como medio probatorio de oficio, la Denuncia Nº 169-X.DTP/RPC-CPNPA-AVA de fecha 25/05/09.

Asimismo, mediante Resolución Nº 14, de fecha 18/08/11, el Arbitro Único admite como medios probatorios de oficio, el expediente administrativo de contratación de ASEPCUS y la Sentencia de fecha 08/08/11, expedida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal y Supraprovincial de San Román Juliaca.

Finalmente, mediante Resolución Nº 15, de fecha 02/09/11, se admite como medio probatorio de oficio, la carta No. 107-2011/LEGAL y anexos, presentada por La Positiva Seguros Generales.

6. PRESENTACIÓN DE ALEGATOS ESCRITOS

Teniendo en cuenta que las pruebas admitidas están constituidas por documentos, mediante Resolución Nº 10, se prescinde de la Audiencia de Pruebas y se declara cerrada la etapa probatoria y de conformidad con el numeral 25º de las reglas del proceso arbitral el árbitro único, concedió a ambas partes el plazo de cinco (5) días para que presenten sus alegatos escritos.

Mediante escrito presentado con fecha 13 de julio de 2011, la Entidad presentó sus alegatos escritos.

7. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES.

Con fecha 14 de julio de 2011, se realizó la audiencia de informes orales con la asistencia del representante de ASEPCUS SRL. y de la representante de CORPAC S.A.

8. PLAZO PARA LAUDAR

De conformidad con el numeral 32 de las Reglas del Proceso, mediante Resolución No 17, se fijo veinte días hábiles el plazo para laudar, el mismo que fue prorrogado por diez días hábiles más, mediante Res. Nº 18.

V. LA DEMANDA.

Con fecha 03 de febrero de 2011, AGENCIA DE SEGURIDAD PRIVADA CUSCO S.R.L. – ASEPCUS SRL. (en adelante el Contratista), presentó su demanda contra CORPORACION PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACION COMERCIAL S.A. – CORPAC S.A., formulando en su contra las siguientes pretensiones:

A. PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL:

Que, se deje sin efecto legal el Acuerdo de Directorio Nº 004-2140-2009 de fecha 18 de mayo de 2009, donde CORPAC S.A., declara la nulidad del Contrato de Prestación de Servicios No Personales JAC-CUS Nº 024-2008.CONT celebrado entre las partes.

B. SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL:

Que, se ordene a CORPAC S.A. para que pague al Contratista la suma de S/. 96,366.60, por concepto de enriquecimiento sin causa, derivados de los servicios de seguridad prestados durante cuatro (4) meses, a razón de S/. 24,098.40 el mes de febrero de 2009 y S/. 24,089.40 por cada mes de marzo, abril y mayo de 2009, haciendo una suma total del monto antes señalado, más el pago de intereses legales, costas, costos, daños y perjuicios.

El Contratista fundamenta su pretensión, en los siguientes argumentos:

Antecedentes:

- Manifiesta el Contratista que, con fecha 26 de setiembre de 2008, CORPAC S.A. les adjudica la buena pro, por el monto de S/. 298,072.80, suscribiéndose posteriormente el contrato de Prestación de Servicios No Personales JAC-CUS Nº 024-2008.CONT.

- Indica el Contratista que, a través del Memorando CAP-GS-1-273-2009-M de fecha 8 de abril de 2009, emitido por la Gerencia de Seguridad y el Informe de la Jefatura Zonal Sur GCAP-GOAP-JZS-025-2009.I de fecha 08 de abril de 2009, manifiestan que la Aseguradora La Positiva Seguros y Reaseguros había indicado que las pólizas Nº 418731 de Responsabilidad Civil, Nº 418732 Deshonestidad, y Nº 418733 Accidentes Personales no habían sido emitidos por dicha aseguradora.

- Sostiene el Contratista que, mediante el ACUERDO DE DIRECTORIO Nº 004-2140-2009 de fecha 18 de mayo de 2009, CORPAC S.A., declara la nulidad del Contrato de Prestación de Servicios No Personales JAC-CUS No. 024-2008.CONT celebrado entre las partes y luego fueron relevados del servicio, pero hasta esa fecha, la empresa ya había brindado cuatro (4) meses de servicios de seguridad a favor de CORPAC S.A., y que el monto que les debe por este servicio, asciende a la suma de S/. 96,366.60.

Fundamentos de la Pretensión Principal:

Con relación a la presentación para la firma del contrato con CORPAC, Pólizas de la Compañía de Seguros y Reaseguros La Positiva, supuestamente falsas.

1. Señala el Contratista que, en ningún momento han presentado pólizas falsas a CORPAC S.A., al contrario las pólizas presentadas son verdaderas y ello fue aceptado por CORPAC al momento de contestar la demanda arbitral que ASEPCUS interpuso contra la nulidad de contrato de prestación de servicios no personales Nº 034-2008-SPJL-CORPAC S.A., respecto a los servicios de agentes de seguridad aeroportuaria para el Aeropuerto de Juliaca, donde el Apoderado de CORPAC S.A., textualmente señala:

   "(...)

   SOBRE LA RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL DE ACTO ADMINISTRATIVO:

   3.9 la demanda pretende la nulidad del Acuerdo Directorio Nº 001-2142-2009 de fecha 05 de junio del 2009, por la cual se declara la nulidad del

Contrato de Prestaciones No personales 034-2008-SPJI-CORPAC S.A. de fecha 23 de octubre del 2008, porque supuestamente no existe causal que la justifique.

3.10 En ese sentido, argumenta que en el referido Acuerdo de Directorio se ha consignado que la documentación falsa presentada a CORPAC S.A. eran las pólizas Nº 418732 de Deshonestidad y 418731 de Responsabilidad Civil, siendo que dicha documentación son verdaderas.

3.11 Al respecto, debemos indicar que la nulidad de Oficio del Contrato de Prestaciones No personales 034-2008-SPJL-CORPAC S.A. de fecha 23 de octubre del 2008, fue por la causal de trasgresión del principio de presunción de veracidad por parte de la empresa ASEPCUS.

3.12 En efecto, la referida causal se configuró porque la empresa ASEPCUS presentó documentos "falsos" a la recurrente, específicamente las Cartas Fianzas Nº 0039199 y Nº 00039200, las cuales no fueron emitidas por el Banco Interbank, conforme fue advertido por dicha entidad bancaria.

3.13 Sin embargo, en el Acuerdo de Directorio Nº 001-2142-2009, por un "error material" se consignó de forma involuntaria que la documentación falsa presentada por ASEPCUS S.R.L. eran Pólizas Nº 418732 de Deshonestidad y 418731 de Responsabilidad Civil, las cuales fueron emitidas por la Compañía La Positiva Seguros y Reaseguros.
(...)"

2. Refiere el Contratista que, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes CORPAC S.A. en forma arbitraria e injusta ha resuelto los tres (3) contratos firmados con la empresa, y en cada una de las nulidades de los contratos se han basado en estos hechos, argumentando que ASEPCUS habría presentado títulos valores falsos, y

para cada uno de los contratos que declaran la nulidad, señalan el mismo título valor en cada uno de los contratos, y luego, se retractan y señalan que se han equivocado e inventan otro hecho y razón que justifique su propósito, pero lo hacen en forma extemporánea, lo cual desde el punto legal, no constituye un elemento o prueba legal y fáctica que demuestre objetividad en lo que se afirma, y que respalde la pretensión de CORPAC S.A., al contrario, con estos hechos se demuestra que CORPAC S.A. ha actuado bajo argumentos totalmente subjetivos, los cuales no pueden ser valoradas como medios probatorios válidos para declarar la nulidad del contrato.

3. Precisa el Contratista que, para probar con mayor contundencia estos hechos falsos, el inicio de la nulidad de los contratos y la supuesta presentación de los documentos falsos ante CORPAC, se debe tener en cuenta parte del Informe elaborado por el Gerente Legal Fernando Noblecilla Zúñiga, donde señal lo siguiente:

   "(...)

   A través del documento de la referencia, la Gerencia General ha comunicado que como resultado de la acción de control posterior realizado por su Jefatura, se ha advertido de la Carta remitida por la compañía aseguradora LA POSITIVA de fecha 26.03.2009; la confirmación de que las pólizas que a continuación se detallan no han sido emitidas por ninguna de sus oficinas, lo que advertiría que tales pólizas presentadas por la empresa AGENCIA DE SEGURIDAD PRIVADA CUSCO - ASEPCUS, quien viene brindando los servicios de oficiales de seguridad aeroportuaria en dicha sede, a mérito del Contrato de Prestación de Servicios No Personales Nº JAC - CUS.0024-2008-CONT, con vigencia del 07.11.2008 al 06.11.2009 serían falsas.

   - *Póliza de Deshonestidad Nº 418732*
   - *Póliza de Accidentes Personales Nº 418733*
   - *Póliza de Responsabilidad Civil Nº 418731*

   En el marco de lo informado, esta Oficina de Asesoría Legal tiene a bien realizar las siguientes recomendaciones

   1ero. - Declarar la Nulidad de Oficio del Contrato

2do. - Tramitar paralelamente la Declaración de Desabastecimiento inminente del Servicio de Oficiales de Seguridad Aeroportuaria de la Sede del Cusca
3ro. - Finalmente Informar al Tribunal del OSCE los hechos materia del presente documento
(...)"

Fundamenta el Contratista que, se puede advertir del documento antes señalado, que este mismo Informe, los argumentos y Nº de pólizas fueron utilizados para declarar la nulidad del Aeropuerto de "Andahuaylas" y "Juliaca" como se puede ver en los Informes emitidos por la Jefatura Zonal Sur, Gerencia de Seguridad, donde utilizan estos mismos documentos supuestamente falsos para declarar en forma injusta y arbitraria la nulidad de los contratos firmados.

4. Al respecto, expresa el Contratista que, la propia Compañía de Seguros y Reaseguros La Positiva, mediante una comunicación enviada a CORPAC JULIACA S.A., señala que las pólizas Nº 418732 de Deshonestidad y Nº 418731 de Responsabilidad Civil, fueron emitidas por La Positiva Seguros y Reaseguros, las cuales fueron debidamente canceladas y se encuentran con cobertura, habiendo quedado demostrado que CORPAC S.A. para declarar la nulidad de los contratos, en cada caso, ha inventado cualquier situación a fin de acreditar la causal que señala la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, porque los documentos presentados a CORPAC S.A. fueron ratificados como verdaderos por LA POSITIVA.

5. Sustenta el Contratista que, de los fundamentos expuestos, se advierte que CORPAC S.A. tanto en la declaración de la nulidad de los contratos de ANDAHUAYLAS y JULIACA, ha utilizado estas mismas pruebas subjetivas, vulnerando los derechos de ASEPCUS, basado en argumentos subjetivos inducidos por CORPAC S.A., lo cuales no aportan ninguna prueba contundente de que el Contratista haya falsificado títulos valores en contra de esta Institución.

6. Por otro lado, manifiesta el Contratista que, CORPAC los denuncio ante el Tribunal del OSCE, donde finalmente el Tribunal inducido y no valorando en su totalidad los medios probatorios, expidió la Resolución Nº 1167-2010-TC-S4, señalando lo siguiente:

   "(...)

   Según se aprecia de los antecedentes remitidos por la Entidad, el postor remitió la Póliza de Seguro de Deshonestidad (folios 014 reverso a 015 reverso), Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil (folios 016 al 017), y Póliza de Seguro de Accidentes Personales (folios 018 a 019) todas presuntamente emitidas por la Aseguradora La Positiva Seguros y Reaseguros, como parte de la documentación para la suscripción del contrato.

   (...)"

   Al respecto, indica el Contratista que, en ningún momento presentaron ante CORPAC S.A. estas pólizas, ya que el contenido de la "CARTA N° 476-2008-ASEPCUS/SSP", donde aparece en la relación las pólizas supuestamente falsas, no fue expedido ni firmado por el representante legal de esa empresa, tal como lo demuestran con la comparación de otro documento (carta notarial que fue dirigido a CORPAC S.A.) que si fue firmado por el Representante legal de la empresa desconociendo a los responsables que han elaborado e ingresado este documento a CORPAC S.A., donde supuestamente se habría adjuntado los documentos falsos (pólizas) a favor de CORPAC S.A., y a raíz de este hecho, esta institución en forma injusta ha declarado nulo el contrato, tomando como base legal, los medios probatorios que supuestamente han ingresado al interior de esta Entidad, lo cual no ha sido elaborado, porque la firma del documento no pertenece al representante legal del Contratista, ni mucho menos aparece el sello de Mesa de Partes de CORPAC que permita identificar con un número de registro de ingreso.

7. Indica el Contratista que, en lo que respecta a medios probatorios que deben sustentar un acto administrativo, el Art. 1.11 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

   "(...)

Principio de verdad material: en el procedimiento administrativo, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hecho que sirvan de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aún cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ello.
(...)"

8. Por esta razón el Contratista, solicita al Árbitro Único dejar sin efecto legal el Acuerdo de Directorio Nº 004-2140-2009 de fecha 18 de mayo de 2009, donde CORPAC S.A., declara la nulidad del Contrato de Prestación de Servicios No Personales JAC-CUS Nº 024-2008.CONT celebrado entre las partes.

Fundamentos de la Segunda Pretensión Principal

Pago de la suma de S/. 96,366.60, por concepto de enriquecimiento sin causa, derivados de los servicios de seguridad prestados por el Contratista a favor de CORPAC S.A.

9. Sostiene el Contratista que, teniendo en cuenta la naturaleza de los "servicios de oficiales de seguridad Aeroportuaria para el Aeropuerto de Cusco", cabe señalar y tener en cuenta el actuar injusto de CORPAC por los servicios prestados desde el mes de febrero hasta mayo de 2009 en el Aeropuerto de Cusco, los mismos que no han sido cancelados en su debida oportunidad por CORPAC, siendo la suma de todos los meses que les debe CORPAC S.A. el monto de S/. 96,366.60, incluso generando los intereses que la Ley contempla. Por ello, deja en claro el Contratista que esa empresa siempre tuvo la mejor predisposición en cumplir con sus obligaciones contractuales pero por causas ajenas a su voluntad se ha declarado la Nulidad del contrato celebrado entre las partes.

10. En efecto, refiere el Contratista que, desde el mes de febrero hasta el mes de mayo de 2009, han prestado los servicios de oficiales de seguridad Aeroportuaria en el Aeropuerto de Cusco, lo cual se hizo en forma satisfactoria y como consecuencia de ello, corresponde que

CORPAC S.A. pague la contraprestación que por Ley les corresponde y que el no cumplimiento del pago de la contraprestación de los meses antes citados, ha hecho que su patrimonio se vea afectado en forma negativa, en tanto que CORPAC S.A. ha sido beneficiada con los servicios de seguridad prestados por el Contratista durante cuatro (4) meses en el Aeropuerto de Cusco, sin embargo, en forma injusta CORPAC S.A. no ha pagado la suma en mención, por lo que a la fecha, CORPAC S.A. se ha enriquecido indebidamente a costa del monto que les adeuda a la fecha.

11. Respecto del enriquecimiento sin causa, señala el Contratista que, es una figura jurídica reconocida por la mayoría de las legislaciones del mundo. Su antecedente más remoto es la Sentencia de la justicia Francesa de 15 de julio de 1892, en la que se consagró por primera vez la acción de in rem verso "como derivada del principio de equidad que prohíbe enriquecerse a costa de otro y ha sido reconocido por las principales legislaciones del mundo, tales como el artículo 812 del Código Civil Alemán, el Código de la Federación Suiza, en su artículo 62, entre otros.

Precisa el Contratista que, el enriquecimiento sin causa se explica por el vínculo de los patrimonios y no necesariamente de acreedor - deudor. En efecto, esta institución se fundamenta en la necesidad en que se encuentra un patrimonio enriquecido sin causa, de reparar el empobrecimiento sufrido por otro patrimonio, sin que hayan intervenido en estas circunstancias las voluntades, el consentimiento de las personas que puedan aparecer como titulares de dichos patrimonios.

Requisitos del enriquecimiento sin causa

12. Fundamenta el Contratista que, tanto la doctrina como la jurisprudencia internacional ha definido cuatro (4) requisitos para tipificar el enriquecimiento indebido: a) empobrecimiento y enriquecimiento correlativo b) ausencia de interés personal del empobrecido, e) falta de causa y, d) ausencia de otra acción expresamente concedida por la ley.

Al respecto, considera el Contratista que, en el caso materia de esta demanda, los elementos del enriquecimiento sin causa se han cumplido a cabalidad, tal como lo expone a continuación:

a. **Enriquecimiento y empobrecimiento correlativos.**

Argumenta el Contratista que, tal como se ha detallado en la demanda, la Entidad se ha beneficiado con los servicios de seguridad prestados por la empresa desde el mes de febrero hasta el mes de mayo de 2009 en el Aeropuerto de Cusco, monto que asciende a la suma de S/. 96,366.60, importe que ha sido tomado del patrimonio del Contratista, porque por Ley correspondía que CORPAC S.A. les pague este monto, y que a causa de ello, el Contratista se ha empobrecido en esa cantidad, por tanto, se ha cumplido el primer presupuesto.

b. **Ausencia de interés personal del empobrecido.**

Implica que el patrimonio materia del empobrecimiento no puede haber servido al interés del reclamante.

Al respecto sustenta el Contratista que, resulta evidente, que los servicios de seguridad prestados por la empresa desde el mes de febrero hasta el mes de mayo de 2009 en el Aeropuerto de Cusco, tuvo una utilidad exclusiva para la demandada, en este caso, CORPAC S.A. Por lo que, este servicio sólo fue útil para CORPAC S.A., en cambio el Contratista no tiene ningún interés en el beneficio del servicio prestado, pues no existe forma alguna de obtener algún beneficio de su existencia o del servicio brindado.

c. **Falta de causa**

Que se refiere a la causa eficiente, es decir a la fuente de la obligación. Significa que si la "causa" del enriquecimiento está pactado en un contrato no puede alegarse como una causal para una indemnización, porque el lucro se ha producido previo acuerdo, en otras palabras, en una causa legítima.

Manifiesta el Contratista que, ha quedado demostrado, que el contrato suscrito con la Entidad debía prestarse de acuerdo a las obligaciones contractuales, la cual fue cumplida de acuerdo a Ley; sin embargo, la Entidad desde el mes de febrero hasta el mes de mayo de 2009 no ha pagado a favor de la empresa, la contraprestación por el monto de S/. 96,366.60, por causas ajenas a su voluntad.

Indica el Contratista asimismo que, queda claro que la causa del enriquecimiento sin causa de la Entidad no estaba prevista en el contrato suscrito con ella, cumpliéndose de esta manera una condición más de esta pretensión, ya que el incumplimiento de pago es una consecuencia del contrato firmado con dicha entidad y en ninguna parte se señala que el servicio de seguridad es brindado por ASEPCUS en forma gratuita.

d. Ausencia de otra acción expresamente concedida por la ley.

Señala el Contratista que, en el supuesto que se considerara que ya no es posible la devolución por el monto de S/. 96,366.60, por un incumplimiento de obligaciones contractuales por los causes administrativos regulares, entonces se encuentran ante la imposibilidad de ejercer una acción administrativa concedida por Ley para recuperar el patrimonio invertido a través de los servicios de seguridad brindados a favor de CORPAC S.A., de modo que la única vía legal posible para ese fin es la figura jurídica del enriquecimiento indebido, en cuyo caso corresponde que se reconozca a favor del Contratista el monto correspondiente al valor aportado en el cumplimiento del servicio, que equivale a la suma de S/. 96,366.60.

Precisa el Contratista que, el monto de S/. 96,366,60 por un incumplimiento de obligaciones contractuales no estuvo estipulado en el contrato, por ello, CORPAC S.A. pretende incumplir con la contraprestación, porque fueron producidos por causas ajenas a la

voluntad del Contratista o en todo caso, por decisiones no adecuadas a la Ley de parte de CORPAC S.A., se niegan a cumplir con lo que les corresponde por los servicios prestados.

Finaliza el Contratista señalando que, en atención a los fundamentos expuestos, es necesario que CORPAC S.A. pague la suma de S/. 96,366.60, porque este monto es producto de los servicios prestados a favor de CORPAC S.A. que por motivo de la nulidad del contrato se niega a pagar, y que a la fecha ya les debían por cuatro (4) meses, es decir, de febrero a mayo de 2009.

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Con fecha 24 de febrero de 2011 y dentro del plazo otorgado mediante Resolución Nº 01, CORPORACION PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACION COMERCIAL S.A. – CORPAC S.A., (en adelante La Entidad) contesta la demanda interpuesta por el Contratista; en base a los siguientes fundamentos.

Antecedentes:

Manifiesta la Entidad que, con fecha 26 de setiembre del 2008, el Comité Especial adjudicó la Buena Pro del Concurso Público N° 002-2008-SPZO-CORPAC S.A., Primera Convocatoria, a la empresa DE SEGURIDAD PRIVADA CUSCO S.R.L. - ASEPCUS, para que brinde el servicio de Agente de Seguridad Aeroportuaria para el Aeropuerto de Cusco.

1. Que, en virtud a ello, se procedió a suscribir el Contrato de Prestación de Servicios No Personales N° JAC-CUS-0024.2008.CONT de fecha 24 de octubre del 2008, por la suma de S/. 289,072.80 Nuevos Soles (incluido IGV) y un plazo de vigencia de doce (12) meses.

2. Indica la Entidad que, mediante carta SPZO-059-2009-I de fecha 26 de marzo del 2009, la Jefatura del Aeropuerto de Cusco (Area Usuaria),

solicitó a la Compañía Aseguradora la Positiva Seguros y Reaseguros un informe respecto a la autenticidad de las Pólizas presentadas por ASEPCUS para la suscripción del contrato antes citado.

3. Sostiene la Entidad que, con carta de fecha 26 de marzo del 2009, la Compañía Aseguradora la Positiva Seguros y Reaseguros, manifiesta que las pólizas N° 418732 de Deshonestidad, 418733 por Accidentes Personales y 418731 de Responsabilidad Civil, no han sido emitidas por ninguna de sus Oficinas por lo que carecen de cobertura y vigencia.

4. Refiere la Entidad que, como consecuencia de ello, mediante Acuerdo de Directorio N° 004-2140-2009 de fecha 08 de mayo del 2009, CORPAC S.A. declaró nulo de oficio el Contrato de Prestación de Servicios No Personales N° JAC-CUS-0024-2009-CONT por la trasgresión del principio de presunción de veracidad originado por la presentación de documentación falsa por parte de la empresa ASEPCUS, y ante esta situación de desabastecimiento inminente se autorizó la contratación de una empresa de vigilancia exonerándola del proceso de selección correspondiente.

5. Señala la Entidad que, mediante carta SPZO.098.09.C de fecha 21 de mayo del 2009, se comunicó a la empresa ASEPCUS sobre el Acuerdo adoptado por el Directorio de CORPAC S.A. sobre la declaración de nulidad de oficio del Contrato de Prestaciones de Servicios No Personales N° JAC-CUS-0024-2008-CONT.

Nulidad del Contrato de Prestación de Servicios no Personales N° SPHY-012-2008-CONT:

A. Sobre la trasgresión del principio de presunción de veracidad.-

6. Fundamenta la Entidad que, el Artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, norma vigente a la suscripción del contrato, establece que: *"Después de celebrados los contratos sólo es posible*

declarar la nulidad de oficio para efectos del artículo 9 de la presente Ley y cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad Esta facultad es indelegable"

7. Que asimismo, el artículo 202º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, norma vigente a la suscripción del contrato, establece que: *"Son causales de nulidad del contrato las previstas por el Artículo 9 de la Ley así como cuando, una vez efectuada la fiscalización posterior, se determine la trasgresión del principio de presunción de veracidad La Entidad declarará la nulidad de oficio; para lo cual se cursará Carta Notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad del contrato; dentro de los quince (15) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, podrá someter la controversia a conciliación y/o arbitraje."*

8. Precisa la Entidad que, la Normatividad de Contrataciones y Adquisiciones del Estado ha previsto la presentación de declaraciones juradas y de determinados documentos, como parte del contenido de las propuestas técnicas que los proveedores interesados formulan en el curso de una adquisición o contratación; y que, dentro de éstos, resulta imprescindible la declaración jurada a que se refiere el artículo 76 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, según el cual el postor declara que es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta para efectos del proceso.

9. Que, asimismo el numeral 42.1 del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, establece que: "todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

10. Argumenta la Entidad que, por el Principio de Privilegio de Controles Posteriores que está regulado en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, se establece lo siguiente:

    "Principio de privilegio de controles posteriores. - La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz".

11. Expresa la Entidad que, en el presente caso, mediante carta de fecha 26 de marzo del 2009, la Compañía Aseguradora la Positiva Seguros y Reaseguros, manifiesta que las pólizas N° 418732 de Deshonestidad, 418733 de Accidentes Personales y 418731 de Responsabilidad Civil, no han sido emitidas por ninguna de sus Oficinas, por lo que son falsas.

12. Considera la Entidad que, la presentación de la demandante de documentación falsa, configura una trasgresión al Principio de Presunción de Moralidad y Veracidad, por lo que correspondía que CORPAC S.A. declare la nulidad de oficio del Contrato de Prestación de Servicios No Personales N° JAC-CUS-0024-2008-CONT, de conformidad con lo establecido en el art. 57 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado Decreto Supremo 083-2004-PCM.

13. Sustenta la Entidad que, en virtud a ello, mediante Acuerdo de Directorio N° 004-2140-2009 de fecha 08 de mayo del 2009, CORPAC S.A. declaró nulo de oficio el Contrato de Prestación de Servicios No Personales Nº JAC-CUS-0024-2008.CONT por la trasgresión del principio de presunción de veracidad originado por la presentación de documentación falsa por parte de la empresa ASEPCUS, y ante esta situación de desabastecimiento inminente autorizó la contratación de

una empresa de vigilancia exonerándola del proceso de selección correspondiente.

Sobre la vulneración del Principio de Honestidad y Buena Fe Procesal.-

14. Manifiesta la Entidad que, en el cuarto fundamento del escrito de demanda, la empresa ASEPCUS de forma temeraria expresa que "CORPAC S.A. habría aceptado que las pólizas presentadas por Asepcus son verdaderas", para cuyo efecto ha adjuntado como medio probatorio el escrito de contestación que fue presentado por la recurrente en el arbitraje seguido por la Declaración de Nulidad del Contrato de Prestación de Servicios No Personales N° 034-2008-SPJL, respecto a los servicios de seguridad aeroportuaria del Aeropuerto de Juliaca.

15. Al respecto, señala la Entidad que, tal afirmación carece de veracidad alguna, porque en el escrito de contestación presentado con fecha 14 de junio del 2010 ante el Arbitro Único Dr. Alexander Campos Medina, no se ha aceptado la veracidad de las pólizas N° 418732 de deshonestidad y 418731 de responsabilidad civil, siendo que el demandante ha efectuado un análisis sesgado de sus fundamentos con la intención de utilizarlos para sustentar burdamente su posición en el presente arbitraje.

16. En tal sentido, indica la Entidad que, el referido arbitraje es seguido por ambas partes por la pretensión de ASEPCUS para que se declare la nulidad del Acuerdo de Directorio N° 001-2142-2009 del 08 de junio del 2009, que declara la nulidad de oficio del Contrato de Prestación de Servicios No Personales No. 034-2008-SPIL por la trasgresión del principio de presunción de veracidad originado por la presentación de documentación falsa por parte de la empresa ASEPCUS.

17. Sostiene la Entidad que, en el Acuerdo de Directorio N° 001-2142-2009 se incurrió en un error material subsanable al señalar que la documentación falsa presentada por Asepcus para la celebración del

Contrato de prestación de Servicios No personales Nº 034-2008-SPJL eran las pólizas N° 418732 de Deshonestidad y 418731 de Responsabilidad Civil, cuando debió señalarse que la documentación presentada para la celebración de dicho contrato fueron las Cartas Fianzas N° 0039199 y N° 00039200, las cuales no fueron emitidas por el Banco Interbank.

18. Refiere la Entidad que, no obstante a lo señalado, la declaración de nulidad de oficio del contrato de prestaciones no personales 034-2008-SPJL-CORPAC S.A., conserva su esencia por la vulneración del principio de presunción de veracidad por la presentación de documentación falsa por parte de la empresa ASEPCUS.

19. Señala asimismo la Entidad que el artículo 201 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, establece que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

20. Precisa la Entidad que, en correcta aplicación de la norma antes citada, el error material incurrido en el Acuerdo de Directorio 001-2142-2009, en la consignación de la documentación falsa presentada por ASEPCUS, fue rectificado mediante el Acuerdo de Directorio N° 001-2145-2009 de fecha 09 de julio del 2009, por el cual se acordó Precisar que la Nulidad de Oficio del Contrato de Prestación de Servicios No Personales N° 034-2008-SPJL y el Desabastecimiento Inminente de los Servicios de Agentes del Aeropuerto de Juliaca, aprobado por Acuerdo Directorio N° 001-2142-2009 de fecha 05 de junio del 2009, corresponde a la presentación de las Cartas Fianzas N° 00039199 y N° 00039200 por ASEPCUS para la celebración del Contrato de Prestación de Servicios No Personales N° 034-2008-SPJL, porque son falsas.

21. Por ello, fundamenta la Entidad que, lo afirmado por el demandante constituye una evidente vulneración de los Principios de Probidad y

Buena fe Procesal, por los cuales se prevé la obligación de los sujetos procesales de observar en el proceso una conducta veraz, honesta y correcta.

22. Expresa la Entidad que, el demandante incurriendo en un evidente fraude procesal pretende sorprender al Tribunal Arbitral, afirmando que los documentos falsos fueron inventados por CORPAC S.A. porque no existen, como una maniobra desesperada para eludir su responsabilidad en la presentación de documentos falsos (pólizas) a la recurrente, siendo que dicha afirmación se contradice con lo expuesto en el procedimiento administrativo sancionador iniciado por CORPAC S.A. ante el Organismo de Supervisor de las Contrataciones del Estado -OSCE, por la presentación de la empresa ASEPCUS de documentos falsos o inexactos durante el desarrollo del proceso de selección por Concurso Público N° 0002-2008-SPZO-CORPAC S.A., para la Contratación del Servicio de Vigilantes (Agentes) de Seguridad Aeroportuaria para el Aeropuerto de Cusco, Expediente N° 01652-2009-TC.

23. Argumenta la Entidad que, en el referido procedimiento, la empresa ASEPCUS expresó que un personal de "confianza" de la empresa ASEPCUS, el señor Mario Alberti Quispe Huamancalle, había cometido ilícitos penales falsificando las cartas fianzas y pólizas que fueron presentadas a la recurrente para la suscripción de los contratos de prestación de servicios de seguridad aeroportuaria en Cusco, Juliaca y Andahuaylas.

24. Que, en tal sentido, la empresa ASEPCUS habría denunciado penalmente a su trabajador ante la Fiscalía Penal Provincial del Cusco con fecha 06 de abril del 2009, conforme se desprende del escrito presentado al Tribunal de Contrataciones con fecha 21 de agosto del 2009, cuya copia se adjunta en calidad de medio probatorio.

25. Sustenta la entidad que, esta versión fue ratificada por el demandante en los descargos presentados en los dos (02) procedimientos

administrativos seguidos ante el OSCE por la presentación de documentación falsa por ASEPCUS para la celebración de los contratos SPHY 012-2008.CONT y 034-2008-SPJL, signados como Exp. 0022-2010-TC y Exp. 023-2010-TC respectivamente, afirmando que los documentos (cartas fianzas y pólizas) presentados a CORPAC S.A. habían sido adulteradas maliciosamente por su trabajador Mario Alberti Quispe Huamancalle, siendo que en dichos procedimientos administrativos el Tribunal de Contrataciones resolvió sancionar al demandante mediante las Resoluciones N° 1167-2010-TC-S4 de fecha 11 de junio del 2010 (Exp. N° 0022-2010-TC) y N° 1289-2010-TC-S4 de fecha 30 de junio del 2010 (Exp. N° 0023-2010-TC).

26. Entonces, pregunta la Entidad, cuál de las versiones se puede creer a ASEPCUS, si es que primero dice que su personal falsificó los documentos y luego afirma que los documentos falsos fueron inventados por CORPAC S.A., y agrega que semejante contradicción permite advertir con claridad que ASEPCUS pretende evadir su responsabilidad en la presentación de documentos falsos.

27. Al respecto manifiesta la Entidad que, mediante la Resolución N° 2395-2010-TC-S4 de fecha 05 de noviembre del 2009, la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado ha resuelto imponer a la empresa ASEPCUS una sanción de once (11) meses de inhabilitación temporal para participar en procesos de selección y contratar con el Estado por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 294° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - D.S. 084-2004-PCM, norma que establece lo siguiente:

> *"Artículo 294. - causales de aplicación de sanción a los proveedores, participantes, postores y contratistas El Tribunal impondrá la sanción administrativa de inhabilitación temporal o definitiva a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que:*
> *(. . .)*

9) Presenten documentos falsos o inexactos a las Entidades o al CONSUCODE (ahora OSCE)";

28. Indica la Entidad que, es evidente que las tres (03) Pólizas presentadas a CORPAC S.A. para la suscripción del Contrato de Prestación de Servicios No Personales N°JAC-CUS-0024-2008-CONT fueron falsas, siendo por ello que la afirmación de la empresa ASEPCUS de que los documentos falsos fueron inventados por CORPAC S.A., constituye una fragrante vulneración al Principio de Probidad y Buena Fe Procesal.

29. Sostiene la Entidad, que ha quedado fehacientemente acreditado la validez del Acuerdo de Directorio 004-2140-2009 que declaró la Nulidad del Contrato de Prestaciones de Servicios No Personales N° JAC-CUS-0024-2008-CONT, por lo que la pretensión del demandante de que se declare su nulidad es infundada en todos sus extremos por carecer de fundamento legal alguno.

<u>Sobre el supuesto enriquecimiento sin causa por parte de CORPAC S.A.</u>

30. Refiere la Entidad que, la figura de enriquecimiento sin causa o indebido es aquel beneficio patrimonial que se obtiene sin causa justa, ya sea porque no existe el derecho de la acreencia que se pretende o, porque existiendo el mismo, no es de cargo del deudor que sufre el detrimento patrimonial.

31. Señala que, el Ordenamiento Jurídico regula la "indemnización por el enriquecimiento sin causa" en el artículo 1954° del Código Civil, norma que expresa lo siguiente:

    "Artículo 1954. - Acción por enriquecimiento sin causa
    Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo".

32. Al respecto, fundamenta la Entidad que, los elementos que configuran la referida figura jurídica del enriquecimiento si causa o indebido son:
    - Que exista enriquecimiento o aumento de un patrimonio.
    - Que haya empobrecimiento correlativo del otro

- Que exista relación de causalidad entre enriquecimiento y empobrecimiento.
- Que el enriquecimiento se haya producido sin causa justa que justifique ese desplazamiento patrimonial
- Que la pretensión de enriquecimiento sin causa sea subsidiaria, es decir que no proceda ninguna otra acción.

33. Que, en el presente caso, no se configura el supuesto de enriquecimiento indebido por lo que no le corresponde indemnización alguna al demandante, porque no existe ningún enriquecimiento por parte de CORPAC S.A. que esté relacionado con un supuesto empobrecimiento del demandante.

34. Precisa la Entidad que, el demandante pretende una indemnización por un supuesto servicio prestado a la recurrente en los meses de febrero hasta mayo del 2009, y solo se basa en meras afirmaciones, sin probar lo alegado, no presenta medio probatorio alguno que sustente fehacientemente dicha afirmación.

35. Que, asimismo el demandante sustenta su pretensión de pago de S/. 96,366.60 Nuevos Soles, únicamente con la presentación de cuatro (04) facturas que no fueron aceptadas por la recurrente, porque no acreditan la prestación de servicios, puesto que son documentos emitidos de forma unilateral por la demandante.

36. Argumenta la Entidad que, de lo expuesto se advierte, que el demandante contraviene lo dispuesto por el artículo 196º del Código Procesal Civil, norma que establece lo siguiente:

    "Artículo 196. - Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos".

37. Asimismo señala la Entidad que, conforme a lo dispuesto por el artículo en mención y siendo que el demandante no ha cumplido con probar su

pretensión, evidentemente el supuesto derecho crediticio generado por la prestación de servicio efectuada a favor de la recurrente, por el periodo de febrero a mayo del 2009, no está acreditado, por lo que la pretensión incoada no debe ser amparada, en aplicación supletoria del artículo 200º del Código Procesal Civil, norma que señala:

> *"Artículo 200°. - Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada".*

38. Por todo lo expuesto, la Entidad solicita al Árbitro Único declarar infundada la pretensión del demandante respecto a que la recurrente le indemnice por un monto de S/. 96,366.60 Nuevos Soles por concepto de enriquecimiento sin causa.

VIII. MARCO LEGAL APLICABLE PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA.-

En el numeral 4 del Acta de Instalación, se estableció que en el presente Arbitraje será de aplicación las reglas establecidas en el Acta de Instalación y en su defecto lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 083-2004-PCM, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM y supletoriamente por el Decreto Legislativo Nº 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje; y, sin perjuicio de ello, se estableció que en caso de discrepancia de interpretación, de insuficiencia de reglas o de vacío normativo, respecto al contenido del Acta, el árbitro único resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado, al amparo de lo establecido en los arts. 34º y 40º del Decreto Legislativo Nº 1071.

IX. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES Y DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Y CONSIDERANDO:

1. CUESTIONES PRELIMINARES

Previo a analizar la materia controvertida, corresponde señalar lo siguiente:

(i) Que, el árbitro único se constituyó de conformidad a lo previsto por las partes en el respectivo convenio arbitral, las reglas contenidas en el Acta de Instalación, y lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 083-2004-PCM, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM y supletoriamente por el Decreto Legislativo Nº 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje; estableciéndose asimismo que en caso de discrepancia de interpretación, de insuficiencia de reglas o de vacío normativo, respecto al contenido del Acta, el árbitro único resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado, al amparo de lo establecido en los arts. 34º y 40º del Decreto Legislativo Nº 1071; (ii) Que, AGENCIA DE SEGURIDAD PRIVADA CUSCO S.R.L. – ASEPCUS SRL., presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho de defensa (iii) Que, CORPORACION PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACION COMERCIAL S.A. – CORPAC S.A., fue debidamente emplazado con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa (iv) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos y (v) Que, el árbitro único procede a laudar dentro del plazo establecido

1. ANALISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no, que se deje sin efecto legal el ACUERDO DE DIRECTORIO Nº 004-2140-2009 de fecha 18 de mayo de 2009, donde CORPAC S.A., declara la nulidad del Contrato de Prestación de Servicios No Personales JAC-CUS Nº 024-2008.CONT celebrado entre las partes.

POSICION DEL CONTRATISTA:

Sostiene el Contratista que, en ningún momento han presentado pólizas falsas a CORPAC S.A., y que al contrario las pólizas presentadas son verdaderas

Que, CORPAC S.A. en forma arbitraria e injusta ha resuelto los tres (3) contratos firmados con la empresa, y en cada una de las nulidades de los

contratos se a argumentando que ASEPCUS habría presentado títulos valores falsos, y para cada uno de los contratos que declaran la nulidad, señalan el mismo título valor en cada uno de los contratos, y luego, se retractan y señalan que se han equivocado e inventan otro hecho y razón que justifique su propósito, pero lo hacen en forma extemporánea, lo cual desde el punto legal, no constituye un elemento o prueba legal y fáctica que demuestre objetividad en lo que se afirma, y que respalde la pretensión de CORPAC S.A., al contrario, con estos hechos se demuestra que CORPAC S.A. ha actuado bajo argumentos totalmente subjetivos, los cuales no pueden ser valoradas como medios probatorios válidos para declarar la nulidad del contrato.

Sostiene el Contratista que, la propia Compañía de Seguros y Reaseguros La Positiva, mediante una comunicación enviada a CORPAC JULIACA S.A., señala que las pólizas Nº 418732 de Deshonestidad y Nº 418731 de Responsabilidad Civil, fueron emitidas por La Positiva Seguros y Reaseguros, las cuales fueron debidamente canceladas y se encuentran con cobertura, habiendo quedado demostrado que CORPAC S.A. para declarar la nulidad de los contratos, en cada caso, ha inventado cualquier situación a fin de acreditar la causal que señala la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, porque los documentos presentados a CORPAC S.A. fueron ratificados como verdaderos por LA POSITIVA.

Asimismo sostienen que, la "CARTA N° 476-2008-ASEPCUS/SSP, donde aparece la relación de las pólizas supuestamente falsas, no fue expedido ni firmado por el representante legal de nuestra empresa", desconociendo a los responsables que han elaborado e ingresado este documento a CORPAC S.A., donde supuestamente se habría adjuntado los documentos falsos (pólizas) a favor de CORPAC S.A. y que en dicho documento no aparece el sello de Mesa de Partes de CORPAC que permita identificar con un número de registro de ingreso.

POSICION DE LA ENTIDAD

Argumenta la Entidad que, en el presente caso, mediante carta de fecha 26 de marzo del 2009, la Compañía Aseguradora la Positiva Seguros y

Reaseguros, manifestó que las pólizas N° 418732 de Deshonestidad, 418733 de Accidentes Personales y 418731 de Responsabilidad Civil, no fueron emitidas por ninguna de sus Oficinas, por lo que son falsas.

Sostiene la Entidad que, la presentación de la demandante de documentación falsa, configura una trasgresión al Principio de Presunción de Moralidad y Veracidad, por lo que correspondía que CORPAC S.A. declare la nulidad de oficio del Contrato de Prestación de Servicios No Personales N° JAC-CUS-0024-2008-CONT, de conformidad con lo establecido en el art. 57 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado Decreto Supremo 083-2004-PCM y en virtud a ello, mediante Acuerdo de Directorio N° 004-2140-2009 de fecha 08 de mayo del 2009, CORPAC S.A. declaró nulo de oficio el Contrato de Prestación de Servicios No Personales Nº JAC-CUS-0024-2008.CONT por la trasgresión del principio de presunción de veracidad originado por la presentación de documentación falsa por parte de la empresa ASEPCUS, y ante esta situación de desabastecimiento inminente autorizó la contratación de una empresa de vigilancia exonerándola del proceso de selección correspondiente.

Expresa la Entidad que, el demandante pretende sorprender al Tribunal Arbitral, afirmando que los documentos falsos fueron inventados por CORPAC S.A., sin embargo que dicha afirmación se contradice con lo expuesto en el procedimiento administrativo sancionador iniciado por CORPAC S.A. ante el Organismo de Supervisor de las Contrataciones del Estado -OSCE, por la presentación de la empresa ASEPCUS de documentos falsos o inexactos durante el desarrollo del proceso de selección por Concurso Público N° 0002-2008-SPZO-CORPAC S.A., para la Contratación del Servicio de Vigilantes (Agentes) de Seguridad Aeroportuaria para el Aeropuerto de Cusco, Expediente N° 01652-2009-TC, procedimiento en que la empresa ASEPCUS expresó que un personal de "confianza" de la empresa, el señor Mario Alberti Quispe Huamancalle, había cometido ilícitos penales falsificando las cartas fianzas y pólizas que fueron presentadas a la recurrente para la suscripción de los contratos de

prestación de servicios de seguridad aeroportuaria en Cusco, Juliaca y Andahuaylas y que la empresa ASEPCUS habría denunciado penalmente a su trabajador ante la Fiscalía Penal Provincial del Cusco con fecha 06 de abril del 2009, conforme se desprende del escrito presentado al Tribunal de Contrataciones con fecha 21 de agosto del 2009, cuya copia se adjunta en calidad de medio probatorio.

POSICION DE ÁRBITRO UNICO

Que, constituye pretensión del demandante que el árbitro Único, deje sin efecto legal el Acuerdo de Directorio No. 004-2140-2009 del 18/05/09, mediante el cual se declara la nulidad del contrato de servicios no personales JAC-CUS-024-2008-CONT, argumentando que *"en ningún momento ha presentado pólizas falsas a CORPAC S.A., al contrario las pólizas presentadas son verdaderas..."*

Por su parte CORPAC S.A. sostiene que declaró la nulidad del contrato debido a que ASEPCUS, transgredió el principio de presunción de veracidad originado por la presentación de documentación falsa.

De los documentos que obran en autos consta que con fecha 24 de octubre del 2008, Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima – CORPAC S.A., suscribió con la Empresa de Seguridad Privada Cusco S.R.L - ASEPCUS el contrato de servicios no personales JAC-CUS-024-2008-CONT, con la finalidad de que el contratista prestará servicios de Oficiales de Seguridad Aeroportuaria en la sede aeroportuaria de Cusco.

Que, en la cláusula octava de dicho contrato se estableció que el contratista "entregará a la suscripción del contrato, las Cartas de Garantías, que deben ser solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática a solo requerimiento, a favor de CORPAC.."

Que, mediante Carta MTC/CORPAC S.A. SPOZ.059.2009.I, de fecha 26/03/09, dirigida a la Sub Gerencia de La Positiva Seguros y Reaseguros, el Jefe del Aeropuerto – Cuzco, el Ing. Miguel Delgado Meléndez, menciona

que en el marco del Concurso Público No. 002-2008-SPZO-CORPAC S.A. CUZCO, la empresa ASEPCUS, con fecha 24 de octubre de 2008 y con Carta No. 465-2008-ASEPCUS/SSP, presentó las siguientes pólizas:

- Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil No. 418731 por un valor asegurado de $ 50,000 de fecha 16 de octubre de 2008
- Póliza de Seguros de Deshonestidad No. 418732 por un valor asegurado de $ 100,000 de fecha 16 de octubre de 2008
- Póliza de Seguros de Accidente Personales de fecha 16 de octubre de 2008;

por lo que solicita a dicha compañía de seguros corroborar la autenticidad y la consiguiente emisión de los documentos.

Que, la Positiva Seguros y Reaseguros mediante carta de fecha 26/03/09, da respuesta a la solicitud de CORPAC, e informa que las pólizas: 418732 Deshonestidad, 418733 Accidentes Personales y 418731 Responsabilidad Civil, *"...no fueron emitidas por ninguna oficina de la Positiva Seguros y Reaseguros por lo que las mismas carecen de Cobertura y Vigencia".*

Que, frente a este hecho, por acuerdo de Directorio No. 004-2140-2009 de fecha 08/05/09, en el que se toma en cuenta el Memorándum No. GG.56-2009-MD y el Informe No. OAL.1.226.2009.I de la Oficina de Asesoría Legal, CORPAC resolvió declarar la nulidad de oficio del Contrato de Prestación de Servicios No Personales, JAC-CUS-0024-2008-CONT, celebrado con ASEPCUS, el cual fue notificado a la demandante mediante Carta SPZO 098-09 C, de fecha 21/05/09.

Que, considerando lo argumentado por las partes el Arbitro Único, mediante Resolución No. 12 resolvió solicitar a La Positiva Seguros y Reaseguros, informe, si emitió las Pólizas No. 418731, 418732 y 41873.

Que, mediante Carta No.107-2011/LEGAL, el Gerente General de La Positiva Seguros y Reaseguros, informa, que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 418731 y la Póliza de Seguro de Deshonestidad No. 418732, fue emitida por su compañía a favor de ASEPCUS y adjunta

copia de las mencionas pólizas y respecto a la Póliza de Accidentes Personales No. 418733 señala que no figura registrada en su sistema.

Que, revisada las copias de las pólizas No. 418731 y 48732 presentadas por La positiva Seguros y Reaseguros, se puede verificar que en ambas se señala lo siguiente: "Ubicación del Riesgo: CORPAC JULIACA-JULIACA (PUNO)- SAN ROMAN", es decir que dichas pólizas fueron emitidas para garantizar un contrato diferente al que es materia del presente proceso arbitral.

Por otra parte el demandante no se ha manifestado sobre lo señalado por La Positiva Seguros y Reaseguros, respecto a la Póliza No 418733 que no figura en su sistema, hecho que permite concluir que dicho documento es falso.

Que, el artículo 57 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, señala que los párrafos primero y tercero lo siguiente:

> *"El Tribunal en los casos que conozca, declarará nulo los actos administrativos expedidos por las Entidades en cuento hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contentan un imposibles jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso,*
>
> *.....*
>
> *Después de celebrados los contratos sólo es posible declarar la nulidad de oficio para efectos del artículo 9° de la presente Ley y cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad. Esta facultad es indelegable". (lo subrayado es nuestro)*

Que, de acuerdo con el principio de veracidad Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por

quien hace uso de ellos, así como contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario, estando facultada la administración de realizar una fiscalización posterior sobre los documentos presentados.

Que, importante precisar que el artículo 72 del Reglamento, establece el deber del postor de presentar una declaración jurada simple en el que manifieste que es ***"responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta para efectos del proceso";*** que, en el caso de autos aun cuando el demandante manifiesta que la carta mediante la cual se presentó las pólizas que se cuestionan, no fue firmada por el representante legal, no lo releva de responsabilidad.

Asimismo el artículo 202 del Reglamento, regula las causales de nulidad, señalando lo siguiente:

> *"Son causales de nulidad del contrato las previstas por el Artículo 9° de la Ley así como cuando, una vez efectuada la fiscalización posterior, se determine la transgresión del principio de presunción de veracidad. La Entidad declarará la nulidad de oficio; para lo cual se cursará Carta Notarial al contratista adjuntado copia fedateada del documento que declara la nulidad del contrato; dentro de los (15) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión podrá someter la controversia a conciliación y/o arbitraje".(lo subrayado es nuestro)*

Que, de los hechos mencionados se ha podido verificar que la Póliza No. 418733 no figura en el sistema de La Positiva Seguros y Reaseguros, es decir es falsa y las Pólizas No. 418731 y 418732, fueron emitidas para garantizar un contrato de servicios diferente al que es materia del presente arbitraje, por lo tanto el Acuerdo de Directorio N° 001-2145-2009 de fecha 09 de julio del 2009, mediante el cual se dispone la nulidad del contrato de Prestación de Servicios No Personales, JAC-CUS-0024-2008-CONT, es válido y produce todos sus efectos legales, debido a que ASEPCUS transgredió el principio de veracidad.

Que, se debe señalar que si bien CORPAC no cumplió con el procedimiento formal para comunicar la nulidad del contrato, sin embargo dicha omisión no valida el contrato, puesto que se ha verificado la transgresión del principio de presunción de veracidad por parte del demandante.

2. ANALISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no, ordenar a CORPAC S.A. que pague a favor de AGENCIA DE SEGURIDAD PRIVADA CUSCO S.R.L. – ASEPCUS SRL., la suma de S/. 96,366.60, por concepto de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, derivados de los servicios de seguridad prestados durante cuatro (4) meses, a razón de S/. 24,098.40 por el mes de febrero de 2009 y S/. 24,089.40 por cada mes de marzo, abril y mayo de 2009, más el pago de intereses legales y daños y perjuicios.

POSICION DEL DEMANDANTE:

Sostiene el demandante que su representada ha prestado servicios de oficiales de seguridad Aeroportuaria para el Aeropuerto Cusco, durante los meses de febrero hasta mayo de 2009, sin que hayan sido cancelados en su debida oportunidad por CORPAC S.A. siendo la suma de todos estos meses el monto de S/ 96,366.60.

Asimismo señala que, el incumplimiento de pago de la contraprestación de los meses citados, les ha ocasionado que su patrimonio se vea afectado en forma negativa, en tanto que CORPAC S.A. se ha beneficiado con los servicios de seguridad prestados durante los cuatro meses, enriqueciéndose indebidamente a costa del monto que se les adeuda.

POSICION DE CORPAC S.A.

Argumenta CORPAC S.A. que el demandante pretende una indemnización por un supuesto servicio prestado durante los meses de febrero a mayo del 2009, basado en meras afirmaciones, sin probar lo

alegado y no presenta medio probatorio alguno que sustente fehacientemente dicha afirmación.

Que, el demandante sustenta su pretensión de pago de S/. 96,366.60 nuevos soles, únicamente con la presentación de cuatro facturas que no fueron aceptadas por la recurrente por lo que no acreditan la prestación de servicios puestos que son documentos emitidos en forma unilateral por el demandante.

POSICION DEL ÁRBITRO UNICO.

La acción que ha promovido la Demandante, en este extremo de su pretensión, se dirige a que la Entidad entregue a título de indemnización por enriquecimiento sin causa, la suma de S/. 96,366.60, derivados de los servicios de seguridad prestados durante cuatro (4) meses, a razón de S/. 24,098.40 por el mes de febrero de 2009 y S/. 24,089.40 por cada mes de marzo, abril y mayo de 2009, más el pago de intereses legales y daños y perjuicios.

El enriquecimiento sin causa, supone una ventaja patrimonial de una parte en desmedro de la otra, sin que exista justificación alguna para ello, debiendo acreditarse tanto el empobrecimiento del demandante, como el enriquecimiento de la demandada y la relación de causalidad entre el empobrecimiento y el enriquecimiento.

Que, tal como señalamos al resolver el punto controvertido precedente, con fecha 24 de octubre del 2008, Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima – CORPAC S.A., suscribió con la empresa de Seguridad Privada Cusco S.R.L - ASEPCUS el contrato de servicios no personales JAC-CUS-024-2008-CONT, con la finalidad de que el contratista prestará servicios de Oficiales de Seguridad Aeroportuaria en la sede aeroportuaria de Cusco, por un plazo de 12 meses y vigente a partir del 07/11/08.

Que, de los documentos que obran en autos, consta que mediante Carta Notarial de fecha 22/03/10, dirigida al Gerente General de CORPAC S.A.,

señor Felipe Vallejo Leigh, el demandante requiere el pago de los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2009, por el servicio de oficiales de seguridad aeroportuaria y vigilancia privada.

Asimismo consta en el contenido del Informe OAL.1.201-2009 de fecha 03/04/09, remitido por la Oficina de Asesoría Legal, a la Jefatura de Aeropuerto del Cusco, que el demandante si prestaba servicios de oficiales de seguridad, puesto que se consigna lo siguiente: *".... La empresa AGENCIA DE SEGURIDAD PRIVADA CUSCO –ASEPCUS, quien viene brindando los servicios de oficiales de seguridad aeroportuaria en dicha sede, a mérito del Contrato de Prestación de Servicios No Personales No. JAV-cys.0024-2008-CONT, con vigencia del 07.11.2008 al 06.11.2009...."* (lo subrayado es nuestro).

Así mismo mediante Carta Notarial SPZO 099-09-C, de fecha 21/05/09, recepcionada el 22/05/09, el Jefe Aeropuerto Cusco Ing. Miguel Delgado solicita al representante de ASEPCUS, *"....EFECTUAR LA ENTREGA DEL SERVICIO DE OFICIALES AEROPORTUARIOS A ESTA JEFATURA DE AEROPUERTO..".*

Que, de la fotocopia de la denuncia Nro. 169-X-DTP/RPC-CPNPA-AVA, de fecha 25/05/09, consta que se realizó una constatación en *"donde el Jefe de seguridad del Aeropuerto AVA Manuel Fernandez Baca, manifestó que a mérito de la carta notarial SP20-D98-2009C Y SP 20-099, se efectuó el relevo del personal de oficial aeroportuario del AVA INTERNACIONAL."*

Que, de los documentos mencionados se puede verificar que el demandante prestó servicios de oficiales de seguridad aeroportuaria en la sede de Cusco.

Por otra parte la demandada no ha acreditado que hubiese cancelado a ASEPCUS, por los servicios prestados durante los meses cuyos pagos se requiere, limitándose a señalar en su contestación de demanda que la pretensión del demandante solo se basa en meras afirmaciones, sin probar lo alegado.

Para *Ludwig Enneccerus*[1], el fundamento del Enriquecimiento Sin Causa está en el derecho patrimonial, pues éste busca una regulación justa y equitativa de las relaciones patrimoniales, siendo ésta una pretensión que se dirige contra el enriquecido para que entregue aquello con lo que injustificadamente se enriqueció. El efecto principal y primordial del enriquecimiento sin causa está orientado a restablecer el equilibrio patrimonial que ha sido resquebrajado, por lo cual la indemnización que por este medio se aprueba busca restituir el beneficio obtenido por quien indebidamente se ha enriquecido, tornándose esta figura aplicable en los casos en que se ha obtenido un ahorro en detrimento de su cocontratante.

De manera concordante con las exigencias de nuestro derecho positivo, *Llambías*[2] enumera los requisitos para que proceda la acción de indemnización por enriquecimiento sin causa:

a. El enriquecimiento del demandado y el consecuente empobrecimiento del demandante.
b. La relación causal entre esos hechos.
c. La ausencia de causa justificante del enriquecimiento.
d. La carencia de otra acción útil para remediar el perjuicio.

Con relación a la primera condición y requisito, esta evaluación tiene un sentido netamente patrimonial en tanto lo que se debe valorar es si producto de los hechos configurados y detallados en la pretensión se ha verificado este efecto de desmedro y enriquecimiento. En efecto, del contenido de los documentos antes mencionado, se puede concluir que ASEPCUS, presto el servicio de seguridad aeroportuaria a CORPAC, durante los meses de febrero a mayo, sin que se haya cancelado por dicho servicio, lo que ha significado un beneficio para la Entidad que deberá restituir.

Respecto a la condición establecida de *"La relación causal entre esos hechos"*, este extremo como el referido a *"La ausencia de causa justificante del enriquecimiento"*, el Arbitro Unico debe señalar que aun cuando CORPAC declaró la nulidad del contrato, lo cual implica la inexistencia del contrato y la inexigibilidad de las obligaciones contenidas en éste, sin embargo hasta antes de la declaración de nulidad se habían ejecutado parte

[1] ENNECCERUS, Ludwig: "Derecho de Obligaciones". Bosch, Barcelona, 2.ª Ed., Vol. Segundo, p. 583.
[2] LLAMBÍAS, Jorge Joaquín: "Tratado de las Obligaciones", Ed. Perrot, Buenos Aires, 1964, tomo IV-B, p. 375.

de las prestaciones; al respecto el "Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución No. 176/2004.TC-SU, sobre el enriquecimiento sin causa, ha establecido lo siguiente: *"(..) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido – aún sin contrato válido – un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas – y utilizadas por la otra,* ***hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles****. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa.""*[3], en ese sentido y habiéndose evidenciado la prestación del servicio, existe la exigencia de reconocer y pagar la prestación, debiendo habilitarse la indemnización correspondiente

Por otro lado, relacionado con "*La carencia de otra acción útil para remediar el perjuicio*", también se acredita ya que corresponde a esta vía y no a otra la dirimencia de la controversia y en nuestro concepto, nuestro ordenamiento no brinda otra acción específica para lograr el resarcimiento de los daños sufridos y el menoscabo patrimonial ocasionado al Demandante, por lo que la única vía que estimamos definida en este caso es la presente acción enmarcada en la pretensión bajo análisis.

Por lo expuesto, corresponde reconocer a favor del demandante el pago de los servicios prestados durante los meses de febrero, marzo, abril y hasta el 22 de mayo de 2009, fecha en la que se notifica a ASEPCUS la nulidad del contrato, más los intereses legales hasta la fecha efectiva del pago, debiendo precisarse que el monto reconocido no puede considerarse pago en términos contractuales, sino como una indemnización.

3. ANALISIS DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar cuál de las partes debe asumir los costos y costas del proceso arbitral.

El árbitro único considera a efectos de regular el pago de tales conceptos, el buen comportamiento procesal de las partes y la incertidumbre jurídica que existía entre ellas y que motivó el presente arbitraje, al margen del hecho de que en concepto del árbitro único ambas partes tenían motivos suficientes y

[3] Tomado de la Opinión No. 042-2011/DTN

atendibles para litigar, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en vía arbitral, en consecuencia, cada parte debe asumir directamente los costos y costas que incurrió como consecuencia del presente proceso arbitral.

Por las razones expuestas, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, como por lo dispuesto en la Ley de Arbitraje, el Arbitro Único, en DERECHO,

LAUDA:

PRIMERO: Declarar INFUNDADA la primera pretensión del demandante, contenida en el primer punto controvertido, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

SEGUNDO: Declarar FUNDADA EN PARTE, la segunda pretensión del demandante, contenida en el segundo punto controvertido, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

TERCERO: Declarar que cada parte debe asumir los costos y costas del presente proceso arbitral.

CUARTO: Remítase al Organismo Superior de las Contrataciones del Estado OSCE, copia del presente laudo arbitral.

Notifíquese a las partes.-

Dr. Ramiro Rivera Reyes
Arbitro Único

Alicia Vela López
Secretaria Arbitral

RESOLUCIÓN Nº 22
Lima, 15 de diciembre de 2011

Visto el escrito presentado por Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima – CORPAC S.A., con fecha 18/11/11 y el escrito presentado por ASEPCUS S.R.LTDA, con fecha 05/12/11 y **CONSIDERANDO:**

Primero.- Que, mediante el escrito de visto, CORPAC solicita la Interpretación del laudo arbitral de fecha 09/11/11, argumentando que si bien se declara fundada en parte la segunda pretensión del demandante, no se precisa el monto indemnizatorio que corresponde cancelar a la empresa ASEPCUS, por concepto de enriquecimiento sin causa y desde cuando se devenga los intereses legales de la indemnización; asimismo sostiene que el pago de indemnización no es una operación gravada con IGV, por lo que considera que el monto indemnizatorio que corresponde cancelar al demandante asciende a S/. 75,574.57 y que el pago de intereses legales se devenga desde el 11/11/11, fecha en la cual fue notificado con el laudo.

Segundo.- Que, mediante Resolución No. 20, se corrió traslado al Contratista la solicitud de interpretación a fin de que manifieste lo conveniente a su derecho.

Tercero.- Que, dentro del plazo otorgado, el contratista, absolviendo el traslado manifiesta que el demandado debe abonarle como indemnización la suma de S/ 96,366.60 más intereses legales de S/. 6,300.80, es decir un monto total de S/. 102,667.40, precisando que los intereses legales se devengan desde el mes siguiente de cada factura dejada de pagar por Corpac.

Cuarto.- Que, de acuerdo con lo establecido en el Inc. b del artículo 58 de la Ley de Arbitraje, las partes pueden solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.

Quinto.- Que, al resolver el tercer punto controvertido, se ha establecido que corresponde reconocer por enriquecimiento sin causa a favor del demandante, por los servicios de vigilancia, prestados durante los meses de febrero, marzo, abril y hasta 22 días del mes de mayo de 2009, sin precisarse el monto correspondiente.

Sexto.- Que, del contenido de la cláusula tercera del contrato, consta que el monto contractual ascendía a S/. 289.072.80, incluido IGV, asimismo en la cláusula Vigésima del Contrato se establece que la vigencia del contrato es por 12 meses.

Séptimo.- Que, considerando que el monto a reconocer a favor del demandante deriva de la prestación efectiva de servicios de vigilancia durante 3 meses y 22 días, esta se encuentra afecta al pago de IGV, por lo tanto debe abonarse como enriquecimiento sin causa la suma S/. 89,933.75, incluido IGV, es más, el IGV no es un monto que se pague a favor de ASEPCUS, sino que es el impuesto que cobra el Estado por la operación.

Octavo.- Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, no establece el tipo de intereses, ni el plazo para el pago de tales conceptos por lo que en aplicación del Artículo 201º del Reglamento se recurrirá a lo establecido en el Artículo 1324º del Código Civil, que prescribe que las obligaciones dinerarias devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva desde que el deudor incurre en mora.

Para el cobro de intereses moratorios, la doctrina y la legislación vigente exigen que se haya dado una intimación en mora, y es a partir de la intimación que deben ser computados los intereses respectivos. En tal sentido, a los fines de determinar la fecha de la intimación en mora, se debe tomar en cuenta que el monto en cuestión para la determinación de su cuantía, requería a su vez, la intervención y pronunciamiento del Árbitro Único, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 1334°[1]; del Código Civil.

Que, si bien en el presente caso no se trata de una intimación judicial, tenemos que se trata de una intimación vía arbitral, que para estos efectos, tiene las mismas implicancias, por lo tanto el Arbitro Único considera que corren intereses desde la fecha de notificación a la Entidad del admisorio de la demanda, en consecuencia el monto adeudado devenga intereses, a la tasa de interés legal, desde el 09 de febrero de 2011, fecha de notificación a la Entidad de la Resolución N° 01 con la cual se admitió la demanda, hasta la fecha de pago.

En tal sentido, el Arbitro Único **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar fundada en parte la interpretación de laudo, interpuesto por **CORPAC S.A.**, consecuentemente el monto a cancelar a favor de la **EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA CUSCO S.R.L. - ASEPCUS**, asciende a la suma de S/89,933.75 incluido IGV, más intereses legales a partir del 09/02/11, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos.

SEGUNDO: Declarar que la presente resolución forma parte integrante del laudo arbitral de fecha 09/11/11. **Notifíquese.-**

Notifíquese.-

Dr. RAMIRO RIVERA REYES
ARBITRO UNICO

---

[1] **Artículo 1334 del Código Civil,** establece:

"En las obligaciones de dar suma de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación de la demanda".